



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 135.354, "Billordo, Carlos César. Recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley en causa n° 94.849 del Tribunal de Casación Penal, Sala II", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Genoud, Kogan, Soria, Torres.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala II del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el día 31 de octubre de 2019, rechazó por improcedente el recurso homónimo interpuesto por el señor defensor oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, que condenó a Carlos César Billordo a la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por la condición de encargado de la guarda y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la convivencia preexistente, hechos reiterados en la modalidad de delito continuado (v. fs. 87/103 vta.).

Frente a lo así decidido, la señora defensora oficial adjunta ante la citada instancia, doctora Ana Julia Biasotti, dedujo los recursos extraordinarios de nulidad (v. fs. 110/117 vta.) y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 118/134 vta.). El Tribunal de Casación Penal, por resolución del día 7 de septiembre de 2020, concedió solo el de nulidad (v. fs. 135/139); interpuesta queja contra la inadmisibilidad del

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 167/179), esta Suprema Corte la admitió y lo concedió (v. fs. 181/184).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 146/164), dictada la providencia de autos (v. fs. 188) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa oficial a favor de Carlos César Billordo?

Caso negativo

2ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley interpuesto por la misma parte?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Con cita de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, la defensa oficial denunció la omisión de tratamiento de una cuestión esencial que se tradujo en un perjuicio concreto para su asistido, afectando de manera sustancial el derecho del impugnante (v. fs. 115 vta. y 116).

Luego de efectuar una transcripción de lo resuelto por la Casación en relación con el tópico de la determinación de la pena, sostuvo que ese órgano revisor dejó sin tratamiento alguno el planteo formulado por la parte en el recurso casatorio, en virtud del cual había puesto de manifiesto la arbitrariedad del fallo de condena en lo concerniente al monto de sanción fijada al imputado Billordo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

y a la transgresión de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ello por haber fijado el mismo monto de pena que había solicitado el señor fiscal sin una motivación o explicación al respecto, cuando debió reducir el *quantum* punitivo finalmente aplicado luego de proceder al descarte de una agravante -"reiteración de los ataques sexuales"- y a la ponderación de una atenuante adicional a la requerida por el acusador -"buen concepto vecinal"- (v. fs. 115 vta./116 vta.).

Consideró que, con su silencio, el tribunal recurrido dejó sin respuesta un concreto reclamo de esa parte que denunciaba la arbitrariedad de la sentencia de condena en el tramo correspondiente a la dosificación de la sanción penal (v. fs. 116 vta.).

En apoyo de su postura citó distintos precedentes de esta Suprema Corte y señaló que "Una específica causal de arbitrariedad de sentencia es aquella dada por la existencia de omisión de cuestiones planteadas, que se produce -por ejemplo- cuando el órgano jurisdiccional omite pronunciarse, sin razón justificatoria [sic], sobre una cuestión de derecho expresamente articulada [...], generando la afectación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, y constituyendo -por ende- cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48" (fs. 117).

Por lo expuesto, solicitó se declare la nulidad parcial de la sentencia recurrida en lo atinente a la determinación de la sanción penal y se reenvíen los autos al Tribunal de Casación a fin de que -debidamente integrado- dicte una nueva decisión conforme a derecho (v. fs. cit. y vta.).

II. El señor Procurador General se pronunció por el rechazo del recurso (v. esp. fs. 151/153 del dictamen). Postura con la que coincido.

III.1. El señor defensor oficial, en lo que importa destacar para la solución del caso, denunció en el recurso de casación (v. fs. 37/49 vta.), la falta de fundamentación en el proceso de formación de la pena (v. esp. fs. 44 vta., apdo. 2), y al respecto consideró que existió un supuesto excepcional de arbitrariedad en atención al elevado monto de pena aplicado -diecisiete años de prisión- (v. fs. 44 vta.), debido a que "...pese a que [el juzgador de origen] merituó [sic] atenuantes a la hora de componer la pena (conf. art. 40 y 41 del CP), sin embargo, realizó una cuantificación [...] arbitraria y hasta absurda, toda vez que le impuso NUEVE (9) AÑOS más que el mínimo de la pena que corresponde a esos delitos, esto es 8 (OCHO) AÑOS, en orden a las reglas del concurso real [de] delitos previstas en el art. 55 del CP, sin esgrimir argumento alguno al respecto, ni exponer cuál fue el razonamiento lógico realizado para arribar a dicha cuantificación de la pena" (el destacado figura en el original; fs. 45 y vta.).

Denunció también, en esa oportunidad, la violación del principio de proporcionalidad de las penas (v. esp. fs. 46 vta., pto. 3) y se ocupó de reseñar el tratamiento dado a las circunstancias atenuantes y agravantes planteadas respectivamente por esa parte y por la Fiscalía, y consideró que la pena de diecisiete años de prisión fue manifiestamente desproporcionada (v. fs. cit. vta./48 vta.). Por lo expuesto, solicitó que se valoren como pautas atenuantes: las condiciones personales de Billordo, el buen comportamiento



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

durante la sustanciación de la causa y la extensa duración del proceso y se descarten las agravantes: la corta edad de la víctima, la extensión en el tiempo de los actos reprochados, el daño psicológico ocasionado a la damnificada, la cercana relación familiar y la utilización del estado de vulnerabilidad de la niña; requiriendo la aplicación del mínimo de la pena previsto para el delito objeto de imputación mencionado en los antecedentes -hechos reiterados bajo la modalidad de delito continuado- (v. fs. 48 vta. y 49).

III.2. La señora defensora oficial adjunta ante esa instancia mantuvo en el memorial que autoriza el art. 458 del Código Procesal Penal la impugnación deducida y sumó como planteo la crítica al monto de pena fijado bajo el argumento de que el señor fiscal en su alegato había solicitado que se imponga al encartado una sanción de diecisiete años de prisión, valorando como agravantes: la escasa edad de la víctima, la extensión en el tiempo de los actos reprochados a Billordo, la reiteración de los diferentes ataques sexuales, el daño psicológico producido en la víctima, la cercana relación familiar y la utilización de la vulnerabilidad de la niña, y como atenuante: la ausencia de antecedentes (v. fs. 79 vta.). Sobre esa base explicó que el juzgador de la instancia de origen al pronunciarse en su fallo sobre las pautas de mensura de la pena descartó una de las pautas severizantes -la reiteración de los ataques sexuales- y ponderó como atenuante, además de la solicitada por el señor fiscal, el buen concepto vecinal del que resultaba merecedor Billordo y que, pese a ello, le impuso la misma pena que había sido requerida por el acusador público, lo cual -a su

entender- no se compadece con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que debe guiar la determinación de la sanción (v. fs. 79 vta. y 80).

III.3. El Tribunal de Casación, en lo que importa destacar para el caso, desechó el planteo contra la fijación de la pena por indebida fundamentación (v. fs. 99 vta./103 -v. esp. pto. VII-).

Sostuvo, puntualmente, que "El discurso crítico del impugnante no logra demostrar que en dicha decisión del sentenciante se encuentre presente el vicio achacado, como tampoco, arbitrariedad o absurdo en la determinación fáctica de las circunstancias evaluadas en el proceso de dosimetría de la pena, una errónea aplicación de la respectiva norma sustantiva, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia" y recordó, a su vez, que los jueces de mérito se encuentran facultados para evaluar la incidencia que cada circunstancia tiene sobre el monto de pena a imponer sin que ello resulte un proceso matemático (v. fs. 99 vta. y 100).

Expuso a continuación que "La pena se encuentra dentro de la especie y escala legal del delito por el que se condenó a Billordo y no es atendible el tardío reclamo que efectúa el impugnante en punto a las postuladas características de buen padre y trabajador del encartado [...] como pautas que debieron llevar a la disminución de la pena. Es que las atenuantes y agravantes deben ser oportunamente planteadas o resistidas para constituir una cuestión pertinente a los fines de su eventual casación" y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

que, siendo ello así, "...no constando en el acta de audiencia -formalmente inobjetable- que el recurrente hubiera propuesto tales extremos como índices relevantes de atenuación en favor de Billordo, su reclamo en torno a ellas, es inadmisibile" (fs. íd.).

Desestimó, asimismo, el pretendido ingreso como atenuantes al cuadro de dosimetría penal de las pautas vinculadas con la excesiva duración del proceso y la buena conducta del imputado durante el trámite del proceso por tratarse de "...situaciones posteriores ajenas al ilícito juzgado, teniendo especialmente en cuenta que la pena debe responder esencialmente al grado de disvalor objetivo y a la culpabilidad respecto del hecho cometido" (fs. 100 vta.).

Expresó, luego de efectuar una reseña de las pautas diminuentes y agravantes que fueron computadas -citó entre las primeras: "...[el] buen concepto vecinal y la condición de primario de Billordo" y consignó respecto de las segundas: "...el efecto psicológico disvalioso ocasionado en la víctima por los hechos enjuiciados", "la corta edad de la niña", "...la cercanía familiar atropellada por la conducta del acusado", "... la situación de vulnerabilidad en la que se movió el sujeto activo para lograr sus ilícitos propósitos, de tal forma facilitados" y "...la extensión en el tiempo de la convivencia de la víctima en la casa del acusado" (fs. 100 vta./102 vta.)-, que el sentenciante de origen "...ha evaluado los extremos relevantes para la determinación judicial de la pena de conformidad con lo dispuesto por la normativa legal, debiendo recordarse una vez más que lo que se fulmina de nulidad es la ausencia de fundamentación y no la circunstancia de que el

pronunciamiento pudo ser más explícito en cuanto al tratamiento de cada circunstancia agravante o atenuante en particular. Es que el fundamento republicano exigible a un pronunciamiento judicial se halla satisfecho con la mención de las circunstancias relevantes para la individualización de la sanción, el sentido en el que operan y las sucintas razones de ello" (fs. 102 vta. y 103).

Concluyó, así, en que "...los jueces [de la instancia originaria] han fundado suficientemente el fallo en orden a la fijación del monto de la pena de prisión impuesta [-diecisiete años-,] fijando una sanción que no luce desentendida de la magnitud de los hechos enjuiciados ni las circunstancias atenuantes y agravantes que, en conjunto, confluyeron para establecer la cuantía sancionatoria" (fs. 103).

IV. Cabe precisar que la defensa de Billordo argumentó -en lo medular- que el tribunal revisor dejó sin tratamiento alguno -"sin respuesta"- el planteo esencial efectuado por esa parte, en virtud del cual había puesto de manifiesto la arbitrariedad del fallo -por falta de motivación- en relación con el monto sancionatorio impuesto a su defendido y la transgresión a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir en el ámbito de la determinación judicial de la pena al haberse mantenido el *quantum* sancionatorio requerido por el señor fiscal no obstante descartarse una pauta agravante solicitada por este -"la reiteración de los ataques sexuales"- y adicionar la ponderación de una atenuante -"el buen concepto vecinal"-, debiendo todo ello conducir, a su modo de ver, a la reducción del monto punitivo. Frente a ello la Casación, luego de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

efectuar un análisis de las distintas circunstancias atenuantes y agravantes que había llevado a cabo el tribunal de origen, concluyó en la correcta fijación del monto de pena impuesto dentro de la especie y escala legal del delito por el que se condenó a Billordo y que lucía acorde a la "magnitud de los hechos" enrostrados. En tal sentido, concluyó en que la penalidad se encontraba debidamente fundamentada y, consecuentemente, desechó la presencia de arbitrariedad o absurdo en la determinación fáctica de las circunstancias evaluadas "en conjunto" en el proceso de dosimetría de la pena, como también una errónea aplicación de la respectiva norma sustantiva o una vulneración de garantías constitucionales (v. esp. fs. 99 vta., pto. VII/103).

Sin embargo, la recurrente insiste con la misma línea argumental que desplegó en el recurso de casación (v. fs. 37/49 vta.), sin lograr demostrar la ausencia de tratamiento de las cuestiones esenciales aludidas y que, a su juicio, hubiesen influido en el *quantum* punitivo.

De tal modo, las cuestiones que consideran preteridas en realidad han sido debidamente tratadas o bien han resultado implícitamente desplazadas por la decisión adoptada. En rigor, tal como lo puso de manifiesto el señor Procurador General en su dictamen (v. esp. fs. 152/153), los agravios no llevan como destino la "omisión", sino la forma en que ellas fueron tratadas y resueltas de modo contrario a los intereses de la parte, sellando de manera adversa la suerte del reclamo. Es sabido que el acierto o la amplitud con que se resolviera, escapa al acotado ámbito del recurso extraordinario de nulidad (conf. doctr. causas P. 69.388, sent. de 13-XII-2000; P. 70.628, sent. de 28-VIII-2002; P.

88.249, sent. de 8-VII-2008; P. 115.066, resol. de 12-III-2014; P. 132.314, sent. de 27-VIII-2020; P. 133.179, sent. de 21-II-2022; e.o.).

Finalmente, el fallo se encuentra fundado en ley (art. 171, Const. prov.).

Por todo lo expuesto, no se advierte en el caso ninguna incompatibilidad con los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, de modo que corresponde desestimar por improcedente el recurso extraordinario de nulidad traído (art. 491 y concs., CPP).

Voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Soria y Torres**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la señora defensora oficial adjunta ante la citada instancia formuló dos agravios (v. fs. 118 vta. y 119):

I.1. Respecto del primero, denunció la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal y, en ese contexto, efectuó un repaso de los planteos llevados por la defensa en el recurso de casación vinculados con que: i) la cuantificación de la pena fijada en diecisiete años de prisión, señalando que ella representa un monto nueve años mayor al mínimo legal, considerando atenuantes y agravantes, en transgresión al principio de proporcionalidad de las penas; ii) dentro de las atenuantes, no se ponderó las condiciones personales de Billordo en cuanto a que es un buen



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

padre de familia y una persona trabajadora, ni fue receptada la extensa duración del trámite de la causa y iii) en relación con las agravantes, cuestionó que se hayan valorado en tal carácter la escasa edad de la víctima, la extensión del hecho en un lapso de un año, el daño psicológico por no encontrarse acreditado que la angustia de la víctima lo fuera por la existencia de un abuso y que esta se encontrara en un estado de vulnerabilidad. Sobre esa base, sostuvo que la respuesta brindada por parte del Tribunal de Casación Penal significó la errónea aplicación de la ley sustantiva citada (v. fs. 126 vta. y 127).

Sostuvo, con relación al primer punto que ha sido reseñado anteriormente, que el órgano revisor contestó tal planteo de forma dogmática y con afirmaciones genéricas, apartadas de las constancias de la causa (v. fs. 127).

Se quejó, en cuanto a la labor de mensura de las pautas atenuantes, de que el rechazo de las aludidas circunstancias lo fue mediante la afirmación de que no fueron oportunamente planteadas o resistidas al no haber constado en el acta de audiencia que el recurrente hubiera propuesto tales extremos como índice relevante de atenuación a favor de Billordo y adujo que tal respuesta aparece, entonces, como un "...exceso ritual" desentendido del hecho de que el señor defensor suscribió el acta que "...involuntariamente" no consignó expresamente dicha atenuante como tal, pero que sí quedó alcanzada dentro del "...buen concepto informado y escuchado en la audiencia", siendo que -además- tal elemento surgía de los dichos de los testigos incorporados por lectura al debate, los cuales refirieron que el imputado era un "...buen padre de familia y trabajador". Es por ello que

entendió que esas circunstancias personales hubieran merecido tratamiento por el tribunal revisor y no ser consideradas simplemente inadmisibles (v. fs. 127/128).

Cuestionó, seguidamente, el rechazo a ponderar como pauta atenuante la excesiva duración del proceso bajo el argumento de que se trató de una situación posterior y ajena al ilícito juzgado y, en sustento de su postura, citó distintos precedentes de esta Suprema Corte -causas P. 110.833 y P. 100.057-; del tribunal casatorio -causas "Cruz", "Méndez" y "Coria"- y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -caso *Genie Lacayo*, sentencia de 29-I-1997-, en orden a considerar la demora en la etapa revisora como circunstancia de atenuación sobreviniente (v. fs. 128/129).

Criticó, en el rubro de las agravantes, la desestimación del planteo de la defensa en función del cual la doble valoración prohibida colisionó con la decisión de sopesar en tal carácter la corta edad de la niña, con sustento en que la damnificada contó con "...menores posibilidades de resistencia, por resultar más vulnerable y permeable para el enjuiciado llevar a cabo su propósito" (fs. 129).

Indicó, en orden a la valoración como severizante del daño psicológico ocasionado a la víctima producto de los hechos enjuiciados, que no fue debidamente acreditado ni se logró la certeza suficiente que la angustia de la menor lo fuera por el efecto psicológico disvalioso ocasionado por los sucesos investigados ocurridos según el fallo en revisión a los doce años de edad, en tanto de la audiencia de debate se dio cuenta de la existencia de distintos eventos conflictivos sufridos por la damnificada varios años después de la época de comisión del ilícito, por lo que entendió que el tribunal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

intermedio debió representarse, duda mediante, que el referido daño psicológico pudo obedecer a otras experiencias vitales que también influyeron eventualmente en la niña. Por todo ello, alegó que debió descartarse dicha pauta y no proceder a agregar fundamentación para hacer más explícita su ponderación como severizante (v. fs. 129 vta./130 vta.).

Manifestó, respecto de la decisión de desestimar el motivo de agravio expuesto por la defensa por el que estimó transgredido el *ne bis in idem* por parte del sentenciante de grado al mensurar con cariz agravante la circunstancia que surge de "...la cercanía familiar atropellada por la conducta del acusado, en tanto el hecho fue subsumido legalmente en la [calificante] del delito [atribuido] por resultar [Billordo] encargado de la guarda, resaltando que [el nombrado] era tío político de [la víctima] a quien recibió para darle cobijo en su hogar luego del fallecimiento de la madre de la nombrada". Es así que consideró erróneamente valorado el vínculo familiar entre su asistido y la damnificada, pues aquel fue guardador justamente por ser tío político, importando lo resuelto en el pronunciamiento intermedio -en sentido contrario a su postura- una vulneración de la citada garantía (v. fs. 130 vta. y 131).

Denunció, por último, en lo que concierne a la ponderación de la vulnerabilidad de la niña por la muerte de su progenitora y el abandono de su padre como pauta aumentativa de la pena, que el tribunal revisor se desentendió del planteo llevado ante su sede por la defensa, evitando responder al mismo a tenor de las constancias de la causa, lo que -a su criterio- conlleva el vicio de arbitrariedad. En esa senda, agregó que el órgano casatorio

"...acudió a explicitar en más el tratamiento de la circunstancia agravante para confirmar [que] se ha acreditado el estado de vulnerabilidad: el fallecimiento de la madre, su forzada inserción en el esquema familiar de su tía paterna, la concreta actitud asumida por su padre, delinearon una situación de vulnerabilidad en la que afirmó se movió el sujeto activo para lograr sus ilícitos propósitos, de tal forma facilitados" (fs. 131 y vta.).

I.2. En segundo lugar, denunció la desnaturalización y errónea revisión de la sentencia de condena en el tramo correspondiente al monto de la pena por apartamiento de las constancias de la causa, como así también la transgresión del principio de culpabilidad y proporcionalidad (arts. 18, Const. nac.; 8.2 "h", CADH y 14.5, PIDCP; v. fs. 131 vta.).

Sostuvo que el Tribunal de Casación en su labor revisora se limitó a agregar argumentos con el propósito de convalidar cada una de las pautas agravantes que integraron el cuadro de dosimetría de la pena y de descartar las atenuantes que habían sido planteadas por la parte, pero de haber realizado una compulsa de todas las circunstancias de la causa se hubiese cuestionado "...cómo el representante fiscal al tiempo de requerir la elevación de la causa a juicio con fecha 15 de julio de 2014, **estimó procedente la aplicación de un juicio abreviado con una pena de 14 años de prisión por la misma calificación legal por la que fue condenado, expresando que la misma lo es en base a las pautas de mensura de los arts. 40 y 41 del CP**" y, luego de anulado el primer debate oral, solicitó el día 3 de agosto de 2017 a los fines de un juicio abreviado "**...la estimación de [una] pena de 9**



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

años de prisión para la misma calificación y teniendo en cuenta las pautas de los arts. 40 y 41 del CP", siendo que finalmente en el debate oral del día 11 de octubre de 2018 el señor fiscal requirió la pena de diecisiete años de prisión, monto que fue impuesto en la sentencia de primera condena, cuyo doble conforme era misión de la Casación garantizar (el destacado figura en el original; v. fs. 132 y vta.).

Expuso que al confirmar ese pronunciamiento el tribunal *a quo* desnaturalizó su tarea revisora, vulnerando de tal modo el debido proceso, la defensa en juicio y los principios de proporcionalidad, culpabilidad y razonabilidad que deben primar al resolver la dosificación de la sanción penal (v. fs. 132 vta. y 133).

Puntualizó que solo una limitada tarea revisora por el tribunal intermedio en el tramo correspondiente a la determinación del monto sancionatorio pudo convalidar una pena que se fijó en diecisiete años de prisión, la que -a su modo de ver- resulta arbitraria y sin fundamentación alguna que la respalde, en la medida que resulta ser "...más de 9 años superior al mínimo legal de la escala penal [aplicada al caso]" (fs. 133 y vta.).

Solicitó por todo lo expuesto a esta Corte que case la sentencia recurrida y reenvíe los autos al Tribunal de Casación para que -debidamente integrado- dicte una nueva sentencia que asegure las garantías de los arts. 1 y 18 de la Constitución nacional; 8 inc. 2 apartado "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. cit. vta.).

II. El dictamen del señor Procurador General propició el rechazo del recurso deducido (v. esp. fs. 154/164).

III. Coincido con lo dictaminado en que el motivo de agravio vinculado con la errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 40 y 41, Cód. Penal), no prospera.

III.1. El Tribunal de Casación Penal, en el punto VII de la sentencia recurrida, abordó la queja de la parte contra la fijación del monto de pena impuesto y afirmó que el reclamo no tendría favorable acogida (v. fs. 99 vta./103).

En primer lugar, como ya fuera reseñado al tratar el recurso extraordinario de nulidad, el tribunal revisor consideró que el impugnante no logró demostrar que en la decisión del juzgador de mérito se encuentre presente el vicio endilgado, la arbitrariedad o absurdo en la determinación fáctica de las circunstancias evaluadas en el proceso de dosimetría de la pena, como tampoco una errónea aplicación de la respectiva norma sustantiva o una vulneración de garantías constitucionales que pudieran incidir en la determinación del *quantum* punitivo, tornándola inusitada o desproporcionada, a la vez que señaló que la pena fijada se hallaba dentro de la especie y escala legal del delito por el cual se lo condenó a Billordo (v. fs. 99 vta. y 100).

Desestimó, a continuación, los agravios respecto de las atenuantes fundadas en las características de "buen padre y trabajador" del encartado Billordo, al sostener que el de la defensa era un reclamo tardío dado que tanto las pautas del aludido tenor como así también las agravantes "...deben ser oportunamente planteadas o resistidas para



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

constituir una cuestión pertinente a los fines de su eventual casación" y observó que, en la causa, no constaba "...en el acta de audiencia -formalmente inobjetable- que el recurrente hubiera propuesto tales extremos como índices relevantes de atenuación en favor de Billordo, [por lo cual] su reclamo en torno a ellas, es inadmisibile" (fs. 100).

Sostuvo, respecto del pretendido ingreso de la excesiva duración del proceso y la buena conducta del imputado durante su trámite como circunstancias de atenuación, que "...tampoco corresponde apartarse de la decisión del *a quo*[,] pues ellas no pueden ser atendidas, ya que tratándose de situaciones posteriores ajenas al ilícito juzgado, teniendo especialmente en cuenta que la pena debe responder esencialmente al grado de disvalor objetivo y a la culpabilidad respecto del hecho cometido, en el requerimiento en trato no se han explicitado suficientemente los motivos en virtud de los cuales resultaría apropiado reducir la pena impuesta al encausado como consecuencia de las situaciones mencionadas" (fs. 100 vta.) y, en orden al "buen concepto vecinal" y "la condición de primario de Billordo", indicó que ellas ya habían sido ingresadas como factores diminuentes por parte del sentenciante de origen tal como surgía del fallo recurrido (v. fs. cit. vta.).

Abordó a continuación las críticas dirigidas a descalificar las agravantes y, en esa senda, convalidó la valoración en tal carácter "...el efecto psicológico disvalioso ocasionado en la víctima por los hechos enjuiciados" por considerar que la apreciación de ese baremo encontró sustento en que "...tal padecimiento se desprendió no sólo de lo expresado por la víctima y su intento de quitarse

la vida, sino de lo dictaminado por las Licenciadas Echaire de Gallasso quien informó sobre las secuelas de orden psíquico con trauma acumulativo que irrumpió en la damnificada a consecuencia de vivencias sexuales traumáticas de su infancia, lo cual la colocó en un estado de extrema fragilidad narcisista, siendo claro que estas consecuencias son directa derivación de los hechos reprochados, y sin perjuicio de que otras experiencias vitales de la menor también pudieron influir en tan drástica determinación", encontrando vinculación dicha contingencia con la extensión del daño causado prevista en el art. 41 del Código sustantivo (v. fs. 100 vta. y 101). Descartó, de igual modo, que se haya incurrido en una doble ponderación prohibida producto de la mensura como aumentativa de la pauta referida a "...la corta edad de la niña", habida cuenta de que "...las menores posibilidades de resistencia, y por resultar más vulnerable y permeable para el enjuiciado llevar a cabo su propósito" y precisó, además, que "Esa prohibición no encuentra operatividad en los casos en que el juzgador valora como agravantes circunstancias que, más allá de estar contenidas en el tipo penal, a su vez, admiten una particularización indicadora de una mayor o menor gravedad del contenido injusto de la conducta. Así, el principio [que impide la doble valoración] no puede reputarse operativo cuando la circunstancia tomada en cuenta por el tipo admite una particularización cuantificadora dentro de la misma escala agravada o atenuada, como sucede, en el presente caso en que el tipo penal aplicado agrava la condena en los casos en que la víctima resulta ser un menor de dieciocho años de edad, pudiendo entonces la pena individualizarse, a su vez, de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

acuerdo a la edad concreta de la víctima" (fs. 101 y vta.).

Destacó que en ausencia de un adecuado desarrollo de parte del recurrente y teniendo en cuenta la subsunción legal asignada a los eventos investigados -conforme se describió en los antecedentes-, no se verificaba la vulneración del principio *ne bis in idem* en la medida que si bien la figura legal calificada aplicada al caso contempla que el ilícito sea cometido por quien resulte "...encargado de la guarda", siendo que dicha prescripción "...en modo alguno reposa fácticamente ni se identifica valorativamente" con la circunstancia severizante de mención, ello así en tanto hizo mérito de que el acusado "Billordo, tío político de la menor, recibió a [la víctima] para darle cobijo en su hogar, luego del fallecimiento de la madre de la niña -y ante el virtual desmembramiento del grupo familiar primario-, mediando lazos de familiaridad que el tribunal evaluó otorgaba un mayor contenido de injusto a su proceder y que, desde luego, no están necesariamente implicados en la situación del guardador" (fs. 101 vta. y 102).

Descartó, por genérica, la queja exteriorizada por la defensa por la que adujo que "...la menor no se encontraba sola y desamparada como se sostiene en el fallo [de origen] para agravar la sanción", al estimar que la parte al desarrollar su discrepancia "...pas[ó] de largo sobre los múltiples testimonios que dan cierta situación de renuncia por parte del progenitor hacia el mantenimiento y contención del grupo familiar, habiendo expresado el propio padre de la denunciante que denegó darle cobijo en su casa cuando, llorando, la menor le pedía que no quería vivir más con sus tíos, cierto es, sin hacer explícitos los motivos de tan

angustiante petición. El fallecimiento de su madre y la forzada inserción en el esquema familiar de su tía paterna esposa del acusado-, frente a la concreta actitud asumida por su padre, terminaron por delinear una situación de vulnerabilidad en la que se movió el sujeto activo para lograr sus ilícitos propósitos, de tal forma facilitados" (fs. 102 y vta.).

Resolvió, con el fin de brindar aval a la decisión de la instancia de origen de valorar como elemento severizante de la penalidad establecida a "...la extensión en el tiempo de la convivencia de la víctima en la casa del acusado", que tal circunstancia fáctica "...fue abastecida con el aporte probatorio de la víctima, su padre, y otros testigos que dieron referencias de magnitud", además de tomar en consideración que tal proceder "...se nutre esencialmente en las circunstancias de que en aquel extendido lapso fueron múltiples y progresivos los abusos que debió padecer de parte de su tío, extremos estos que le dan vitalidad a la consideración del tiempo durante el cual fue abusada la niña como pauta de mayor reprobación y sanción. En tal sentido, el devenir realizativo [sic] de las acciones de índole sexual padecido por la víctima alude sin ambigüedad a una pluralidad que, precisamente en su cotidianeidad, impidió fijar con mayor detalle el monto total de sucesos, pero ello no empecé a justipreciar el reiterado paso del acusado sobre las disposiciones de Código Penal transgredidas, el cual recibió trato de una única y continua conducta delictiva, extremo que sin recurso de la acusación no podía modificarse en perjuicio del imputado" (fs. 102 vta.).

Concluyó que, en el caso, se evaluaron aquellos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

extremos relevantes para la determinación judicial de la pena conforme la normativa legal y recordó que "...lo que se fulmina de nulidad es la ausencia de fundamentación y no la circunstancia de que el pronunciamiento pudo ser más explícito en cuanto al tratamiento de cada circunstancia agravante o atenuante en particular", por lo que coligió que, a su juicio, "...los jueces han fundado suficientemente el fallo de origen en orden a la fijación del monto de la pena de [diecisiete años] de prisión impuesta[,] fijando una sanción que no luce desentendida de la magnitud de los hechos enjuiciados ni [de] las circunstancias atenuantes y agravantes que, en su conjunto, confluyeron para establecer la cuantía sancionatoria" (fs. 102 vta. y 103).

III.2. De la reseña efectuada se advierte que el Tribunal de Casación abordó la crítica sobre las pautas atenuantes y agravantes, hizo un repaso de cada una de ellas y brindó los motivos por los cuales cabía confirmar -en dicho extremo- la sentencia de condena. Ante ello, los reclamos de la parte se develan insuficientes a los fines de evidenciar la invocada errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 40 y 41, Cód. Penal), según se denunció (art. 495, CPP).

En efecto, el tribunal a quo descartó por tardío el reclamo de la defensa sobre las características de "buen padre" y "trabajador" del encartado Billordo que debieron -a juicio del recurrente- llevar a la disminución de la pena; desechó también la pretensión de valorar en ese sentido "...la excesiva duración del proceso y la buena conducta del imputado durante su trámite", al considerarlas situaciones posteriores y ajenas al ilícito juzgado, mientras que aclaró que "...el buen concepto vecinal y la condición de primario

de Billordo" ya habían sido ingresadas en tal carácter en el fallo en revisión. En lo atinente al rubro de las agravantes, confirmó "...el efecto psicológico disvalioso ocasionado a la víctima por los hechos enjuiciados", a partir de ponderar no solo lo expresado por la menor y su intento de quitarse la vida sino también por lo dictaminado por la licenciada Echaire de Gallasso; descartó que se haya verificado una doble ponderación prohibida al mensurar "...la corta edad de la niña" debido a esa prohibición no encuentra operatividad en los supuestos en que las circunstancias valoradas como agravantes, más allá de estar contenidas en el tipo penal, admiten una particularización derivada de una mayor o menor gravedad del contenido injusto de la conducta; desechó -de igual modo- el agravio sobre la violación del principio *ne bis in idem* en punto a la calificante prevista en el delito de condena por resultar "encargado de la guarda", en tanto dicha previsión normativa no reposaba fácticamente ni se identificaba valorativamente con la circunstancia referida a "...la cercanía familiar atropellada por la conducta del acusado", asignándole a ese aspecto un mayor contenido del injusto y sin que necesariamente estuviese subsumido en la situación de "guardador"; mantuvo -a su vez- con cariz agravatorio el estado de mayor "vulnerabilidad" y "desamparo" que presentaba la víctima al momento del hecho a partir de valorar diversos testimonios que dieron cuenta de la situación de renuncia de parte del progenitor de la niña hacia el mantenimiento y contención del grupo familiar; finalmente, convalidó la decisión de meritar como aumentativa de la sanción "...la extensión en el tiempo de la convivencia de la víctima en la casa del acusado", por



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

entender que ese factor se abasteció con el aporte de la menor, su padre y otros testigos, además de sopesar que tal pauta se nutrió de haberse acreditado que en aquel lapso los abusos de índole sexual padecidos de parte de su tío fueron múltiples y progresivos (v. fs. 99 vta./103).

De tal modo, el planteo traído consiste en una mera opinión personal y discrepante respecto de la forma con que fueron abordadas y contestadas las críticas a las pautas de mensura -atenuantes y agravantes-, lo cual evidencia la insuficiencia del recurso (conf. art. 495, CPP).

Respecto a la alegada errónea aplicación de la ley sustantiva sobre la determinación judicial de la pena (v. fs. 126 vta. y sigs.), cabe destacar que es doctrina de esta Corte que el criterio divergente respecto de la incidencia que las pautas atenuantes y agravantes meritadas por el tribunal recurrido habrían tenido sobre el monto de la pena, no implica ni significa violación legal alguna (conf. causas P. 94.341, sent. de 31-X-2007; P. 81.143, sent. de 25-VI-2008; P. 83.523, sent. de 22-IV-2009; P. 126.594, sent. de 22-XI-2017; P. 129.481, sent. de 26-IX-2018; P. 130.647, sent. de 20-II-2019; P. 131.608, sent. de 20-XI-2019; P. 131.226, sent. de 29-VII-2020; e.o.).

IV. Tampoco prospera el segundo motivo de agravio vinculado con la errónea revisión de la sentencia de condena en el tramo correspondiente al monto de pena (v. fs. 131 vta. y sigs.) y, en ese sentido, también coincido con el señor Procurador General (v. fs. 161/164).

IV.1. Es que a tenor de la reseña efectuada en el apartado III.1. de la presente cuestión no se advierte ni tampoco logra demostrar la defensa de Billordo, al contrario

de lo argumentado por esta, que la revisión encarada por el Tribunal de Casación sobre el *quantum* de la pena luego de haber analizado las atenuantes y agravantes, adolezca de alguna restricción que pudiera considerarse incompatible con el derecho al recurso que pregonó la parte con sustento en los arts. 8 inc. 2 apartado "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Tribunal de Casación dio respuesta a los reclamos de la defensa de Billordo llevados en el recurso de casación y los rechazó, consideró que el *quantum* de pena aplicado por el sentenciante de origen -diecisiete años de prisión- estuvo fundado de conformidad con lo dispuesto por la normativa legal, la magnitud de los hechos enjuiciados y las circunstancias atenuantes y agravantes valoradas en su conjunto (v. esp. fs. 102 vta. y 103). De tal modo, la crítica esgrimida no permite desentrañar los extremos respecto de los cuales, a su criterio, el tránsito de la causa por el Tribunal de Casación estuvo limitado en el tramo correspondiente a la determinación de la pena (art. 495, CPP).

En definitiva, la queja se desentendió de lo efectivamente decidido, sin evidenciar en el caso la violación del derecho al recurso, ni de las garantías y principios constitucionales que invocó como vulnerados (conf. arts. 8.2 "h", CADH y 14.5, PIDCP).

IV.2. La tacha de arbitrariedad también alegada contra este tramo del pronunciamiento recurrido (v. fs. 133 y vta.), del modo en que ha sido traída, deja entrever que no fue articulada con la suficiencia y la carga técnica necesaria para evidenciar su concurrencia en el caso.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Cabe recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de las sentencias es particularmente restringida y que, en ese sentido, la parte que aduce la existencia de una cuestión federal bajo aquel cauce debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de esa cuestión por la vía del caso excepcional de arbitrariedad, sin que tales recaudos -a partir de la extensa reseña realizada sobre el modo en que falló el Tribunal de Casación frente a los agravios de la defensa- se encuentren abastecidos en la especie.

IV.3. Finalmente, comparto con el señor Procurador General en que la señora defensora oficial no ha logrado justificar que el pedido de pena que formuló el señor fiscal al pretender celebrar un acuerdo de juicio abreviado que fracasó (v. esp. fs. 162/164), deba vincular a esa parte que luego actúa en un juicio oral, mantener idéntica pretensión punitiva (conf. doctr. -en lo pertinente- causa P. 130.647, sent. de 20-II-2019).

Voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Soria y Torres**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la segunda cuestión también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de nulidad

interpuesto por la defensa oficial a favor de Carlos César Billordo, con costas (art. 491 y conchs., CPP).

Asimismo, se desestima la vía extraordinaria prevista en el art. 494 del Código Procesal Penal, también deducida por la defensa oficial en beneficio del nombrado, con costas (doctr. art. 496 y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/12/2022 14:20:04 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 06/12/2022 08:36:22 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/12/2022 07:18:19 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/12/2022 13:27:55 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/12/2022 13:36:03 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

244900288004084872

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 07/12/2022 14:21:49 hs. bajo el número RS-138-2022 por SP-VILLAFañE



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

MARIA BELEN.